

Señores Magistrados CORTE CONSTITUCIONAL

E. S. D.

REF.: Demanda de Inconstitucionalidad contra el parágrafo segundo del artículo 3° y los artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley 2080 de 2021, "por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

PROTEGIDO CON HABEAS DATA

actuando en mi propio nombre y en ejercicio de la facultad contemplada en el numeral 6° del artículo 40 de la Constitución Política y en el Decreto Reglamentario N° 2067 de 1991, presento ante la Honorable Corte Constitucional la presente **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra los artículos 3° (parcial), 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley 2080 de 2021, "por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Los mencionados artículos de la Ley 2080 de 2021 son inconstitucionales, porque tienen como fundamento los artículos 78 al 88 del Decreto Ley 403 de 2020, por medio del cual se dictan normas para la correcta implementación del Actorio Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal, los cuales fueron declarados inexequibles en la sentencia C-209 de 2023, con ponencia de la magistrada PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.

I -. COMPETENCIA

Los señores Magistrados de la Corte Constitucional son competentes para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el numeral cuarto del artículo 241 de la Constitución Política.

II -. NORMA DEMANDADA

A continuación, se transcriben las normas que se demanda, tal como fueron publicadas en el Diario Oficial N° 51.568 del 25 de enero de 2021, subrayando las expresiones que considero son inconstitucionales.

LEY 2080 DE 2021 (Enero 25)

POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMINATO ADMINISTRATIVO:

LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

(...)

ARTÍCULO 3° -. Modifiquese el parágrafo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónese un parágrafo al mismo artículo, así:

PARÁGRAFO 1° -. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

PARÁGRAFO 2° -. En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas será de cinco (5) días.

ARTÍCULO 4° -. Adiciónese el artículo 47A a la Ley 1437 de 2011, así:

ARTÍCULO 47A -. Suspensión provisional en el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal. Durante el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal, el funcionario que lo esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la conducta en el trámite del proceso o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.

El término de la suspensión provisional será de un (1) mes, prorrogable hasta en otro tanto. En todo caso, cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada por quien la profirió, o por el superior funcional del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.

El acto que decreta la suspensión provisional y las decisiones de prórroga serán objeto de consulta, previo a su cumplimiento.

Para los efectos propios de la consulta, el funcionario competente comunicará la decisión al afectado, quien contará con tres (3) días para presentar alegaciones en su favor y las pruebas en las que se sustente. Vencido el término anterior, se remitirá de inmediato el proceso al superior, quien contará con diez (10) días para decidir sobre su procedencia o modificación. En todo caso, en sede de consulta no podrá agravarse la medida provisional impuesta.

Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso cumplido de la suspensión provisional.

PARÁGRAFO 1° -. Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reinieficiale a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la refruiteración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal termine o sea archivado sin imposición de sanción.

ON THE STATE OF TH

No obstante, la suspensión del pago de la remuneración, subsistirá a cargo de la entidad la obligación de hacer los aportes a la seguridad social y los parafiscales respectivos.

PARÁGRAFO 2 -. La facultad prevista en el presente artículo será ejercida exclusivamente por la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 5° -. Adiciónese un parágrafo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

PARÁGRAFO -. En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días.

ARTÍCULO 6° -. Adiciónese un parágrafo al artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

PARÁGRAFO -. En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales se proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de los alegatos.

Los términos dispuestos para el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal deberán cumplirse oportunamente so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

ARTÍCULO 7° -. Adiciónese el artículo 49A a la Ley 1437 de 2011, así

ARTÍCULO 49A -. Recursos en el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal. Contra las decisiones que imponen una sanción fiscal proceden los recursos de reposición, apelación y queja. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer y sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la respectiva decisión al interesado.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición. Cuando se interponga recurso de apelación el funcionario competente lo concederá en el efecto suspensivo y enviará el expediente al superior funcional o jerárquico según el caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición o a la última notificación del acto que resuelve el recurso de reposición, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación contra el acto administrativo que impone sanción deberá ser decidido, en un término de tres (3) meses contados a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión que recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja si no se hiciere oportunamente, se rechazará.

PARÁGRAFO -. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurs

Página 3 de 11

III -. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

3.1 -. ANTECEDENTES:

La Constitución de 1991, realizó una transformación profunda al control fiscal ejercido por la Contraloría General de la República, al disponer que es una función pública que se ejercerá de manera posterior y selectiva, incluyendo el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales, como principales elementos.

Con el fin de desarrollar este nuevo control fiscal, se expidió la Ley 42 de 1993, sobre la organización del Sistema de Control Fiscal Financiero y los organismos que lo ejercen, en donde en sus artículos 99 y siguientes, dispuso la posibilidad de imponer sanciones, de manera directa o solicitar a la autoridad competente su aplicación, así mismo, dispuso que los contralores podrán amonestar o llamar la atención a cualquier entidad de la administración, servidor público, particular o entidad que maneje fondos o bienes del Estado.

Posteriormente y con el ánimo de actualizar el control fiscal a los cambios que ha tenido el mundo e incorporar las nuevas tecnologías de la información, se tramitó una reforma Constitucional que fue plasmada en el Acto Legislativo N° 04 de 2019, que fue desarrollada a través de varios Decretos con fuerza de Ley, gracias a las facultades extraordinarias que la reforma otorgó al Presidente de la República, entre los que se tiene el Decreto Ley N° 403 de 2020, que en sus artículos 78 al 88, estableció el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal.

Luego, se expidió la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, en donde en los artículos demandados, el parágrafo segundo del artículo 3°, 4°, 5°, 6° y 7°, se dispuso complementar el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, establecido en los artículos del Decreto Ley N° 403 de 2020, antes mencionados.

Por último, la Corte Constitucional en la sentencia C-209 de 2023, con ponencia de la magistrada **PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA**, dispuso declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de los artículos 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 (Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal), del Decreto Ley N° 403 de 2020.

El Tribunal Constitucional determinó que, las normas demandadas no abordan ninguna de las materias relacionadas en el parágrafo transitorio del artículo 268 de la Constitución Política y que, con fundamento en el hallazgo señalado, se dedujo que la mayor parte de la regulación contenida en los artículos enjuiciados, no presenta conexidad material alguna con las modificaciones que implicó la teforma constitucional. Como corolario de lo anterior, estableció que la inclusión de tales disposiciones en el decreto implicaba una extralimitación de las facultades extraordinarias, en tanto se ocupaban de asuntos que desbordaban la habilitación legislativa.

Página 4 de 14

Ante esta decisión del Tribunal Constitucional, se tiene que el fundamento jurídico de las disposiciones demandadas, los artículos 78 al 88 del Decreto Ley N° 403 de 2020, dejaron de existir, dando como resultado que ellas también deben tener el mismo destino, es decir, ser declaradas inexequibles, por haber desaparecido su base legal.

En su trámite en el Senado de la República para convertirse en Ley, el proyecto de Ley N° 007/19 Senado, en la propuesta inicial no se incluyeron las disposiciones demandadas, por cuanto el Decreto Ley 403 de 2020, no había sido expedido, es en la segunda ponencia de Senado, en donde se incluyen, como se puede apreciar en la Gaceta del Congreso, año XXIX, N° 345 del trece (13) de junio de dos mil veinte (2020), que se incluyen en el texto y en donde se manifiesta:

"(...) 4. Modificaciones al proceso sancionatorio fiscal. Ver artículos 3 a 7 de la ponencia.

El artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019, establece que la Contraloría General de la República es la entidad encargada de ejercer vigilancia y control de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. Esto, sin perjuicio del control concurrente que se comparte con las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales, en los términos definidos por la Ley.

Así mismo, a la Contraloría General de la República le corresponde ejercer el control fiscal que, además de ser posterior y selectivo, podrá ejercerse de manera preventiva y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público, el cual será de carácter excepcional y no implicará coadministración, deberá realizarse en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información.

Es preciso indicar que, para el cabal cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, cuando concurran las causales legalmente establecidas, los órganos de control fiscal se encuentran facultados para adelantar un proceso administrativo sancionatorio fiscal, el cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 del Decreto Ley 403 de 2020, propende por el debido ejercicio de la vigilancia y el control fiscal, la protección del patrimonio público y el cumplimiento de los principios constitucionales y legales del control y la gestión fiscal.

Al respecto, es importante señalar que conforme a lo previsto en el artículo 88 del referido Decreto Ley 403 de 2020, el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal se tramita, en lo no previsto en dicho Decreto Ley, por lo dispuesto en la parte Primera, Título III, Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

En tal sentido, al no estar previstos en normas especiales, los términos ablicable para las diferentes etapas del proceso administrativo sancionatorio fiscal. Saquellos consagrados de manera general en la Ley 1437 de 2011, en sus articula 47 y siguientes.

Ser Alexander

Así las cosas, y teniendo en cuenta que uno de los aspectos fundamentales que impulsó la reforma al control fiscal fue que se propendiera por la celeridad e inmediatez en su ejercicio, manifestándose entre otros aspectos mediante el ejercicio de un control que podrá ejercerse de manera preventiva y concomitante y que deberá realizarse mediante el seguimiento permanente al recurso público en tiempo real mediante el uso de tecnologías de la información, la articulación con el control social y el control interno, entre otros mecanismos, se considera necesario dar mayor celeridad a las etapas previstas en el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal, buscando así, que las finalidades que lo impulsan se puedan garantizar con una mayor prontitud, ante lo cual, se propone establecer términos especiales y expeditos para presentar descargos, una reducción en el período probatorio, para proferir decisión de primera instancia y para resolver recursos.

Lo anterior, sin perjuicio del principio del debido proceso y garantizando los derechos de defensa y contradicción.

Las modificaciones propuestas mantienen consonancia con el sentido del presente proyecto al pretender impartir agilidad y eficiencia a las materias reguladas por la Ley 1437 de 2011, y en relación con los términos procesales modificaría los artículos 47, 48, 49, y crearía el artículo 49A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se considera pertinente desarrollar a nivel normativo la "suspensión provisional en el proceso administrativo sancionatorio fiscal", contemplando su procedencia siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la conducta en el trámite del proceso o permite que continúe cometiéndola o que la reitere. Para tal efecto, se propone crear el Artículo Nuevo 47A de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, porque fundamentalmente cuando se inicia un proceso sancionatorio la causal se encuentra configurada plenamente y se pretende en el curso del proceso desvirtuar la responsabilidad, dado que estamos en un régimen de responsabilidad subjetiva.

Con estas medidas, se pretende privilegiar principios de la vigilancia y control fiscal, como eficiencia, eficacia, economía y oportunidad, propendiendo por optimizar tiempos y maximizar resultados, permitiendo de esta manera adoptar acciones cuando efectivamente contribuyan a la defensa y protección del patrimonio público (...)".

Luego, en la Gaceta del Congreso, año XXIX, **N° 531** del veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), se publica el texto definitivo aprobado en la Sesión Plenaria No Presencial del día veinte (20) de junio de dos mil veinte (2020), al proyecto de Ley **N° 007** de 2019 Senado, en donde se incluyen las normas demandadas.

En su trámite por la Cámara de Representantes, la ponencia para primer de la Proyecto de Ley N° 364 de 2020 Cámara, N° 007 de 2019 Senado, publicada en la Gaceta del Congreso, año XXIX, N° 979 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), en el capítulo de las consideraciones de los ponentes, se indica que:

Cortes O Encargad

Página 6 de 11

"(...) Por otra parte, teniendo en cuenta que entre los objetivos del proyecto, se encuentra mejorar el acceso y la prestación del servicio de a la justicia, así como los resultados de los procesos administrativos en el entendido que este constituye una materialización del Estado de derecho, los ponentes consideran necesario mantener los artículos que fueron incorporados en la ponencia para segundo debate en el Senado de la República y que fueron aprobados por la plenaria de dicha Corporación que tienen como propósito mejorar y hacer más expedito el proceso sancionatorio fiscal.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto Ley 403 de 2020, en lo no previsto en dicho Decreto Ley, el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal se sigue según lo que se establece en la parte Primera, Título III, Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en las normas que lo modifiquen o sustituyan. En consecuencia, al no estar previstos en normas especiales, los términos aplicables para las diferentes etapas del proceso administrativo sancionatorio fiscal, son aquellos consagrados de manera general en la Ley 1437 de 2011, en sus artículos 47 y siguientes.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que uno de los aspectos fundamentales que impulsó la reforma al control fiscal del Acto Legislativo 04 de 2019, aprobado por este mismo Congreso, fue que se propendiera por la celeridad e inmediatez en su ejercicio, manifestándose entre otros aspectos mediante el ejercicio de un control que podrá ejercerse de manera preventiva y concomitante y que deberá realizarse mediante el seguimiento permanente al recurso público en tiempo real haciendo uso para el efecto de las tecnologías de la información, la articulación con el control social y el control interno, entre otros mecanismos, se considera necesario dar mayor celeridad a las etapas previstas en el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal, buscando así, que las finalidades que lo impulsan se puedan garantizar con una mayor prontitud, ante lo cual, se propone establecer términos especiales y expeditos para presentar descargos, una reducción en el período probatorio, para proferir decisión de primera instancia y para resolver recursos, garantizando siempre el respecto al principio del debido proceso y los derechos de defensa y contradicción.

Precisado lo anterior, se tiene que para el cabal cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, cuando concurran las causales legalmente establecidas, los órganos de control fiscal se encuentran facultados para adelantar un proceso administrativo sancionatorio fiscal, el cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 del Decreto Ley 403 de 2020, propende por el debido ejercicio de la vigilancia y el control fiscal, la protección del patrimonio público y el cumplimiento de los principios constitucionales y legales del control y la gestión fiscal.

Las sanciones administrativas fiscales no tienen naturaleza disciplinaria ni indemnizatoria o resarcitoria patrimonial, pueden concurrir con esas modalidades de responsabilidad y proceden a título de imputación de culpa o dolo.

En tal sentido, este procedimiento administrativo, más allá de pretender una sancion propiamente dicha, propende por dar un impulso a los ejercicios de vigilancia y control fiscal, en el desarrollo de las diferentes auditorías sectoriales o en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, por lo que se considera periodente da herramientas para que dicho procedimiento pueda cumplir el objetivo para el cual fue creado.

Diagram

Página 7 de 14

Adicionalmente, se desarrolla a nivel normativo la "suspensión provisional en el proceso administrativo sancionatorio fiscal", contemplando su procedencia bajo la condición de que se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la conducta en el trámite del proceso o permite que continúe cometiéndola o que la reitere, a fin de garantizar que la sanción sea eficaz y oportuna mediante la protección y salvaguarda de los elementos de prueba (...)".

Posteriormente, se publica en la Gaceta del Congreso, año XXIX, **N° 1338**, del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, el Proyecto de Ley señalado, el cual tiene el mismo texto del informe publicado en la Gaceta del Congreso **N° 979**.

Luego, en la Gaceta del Congreso, año XXIX, **N° 1435** del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), se publica el texto definitivo aprobado en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), del proyecto de Ley **N° 364** de 2020 Cámara, **N° 007** de 2020 Senado, en donde se incluyen las normas demandadas.

Finalmente, el texto definitivo del proyecto de Ley N° 364 de 2020 Cámara, N° 007 de 2020 Senado, es conciliado tanto en la Cámara de Representantes como en Senado, en las Gacetas del Congreso, año XXIX, N° 1491 y N° 1492 del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), respectivamente.

De la lectura detallada de las diferentes exposiciones de motivos realizadas en la Cámara de Representantes y en el Senado, en el trámite del proyecto de Ley, se puede apreciar que, el fundamento de las normas demandadas, es el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, establecido en los artículos 78 a 88 del Decreto Ley N° 403 de 2020, el cual, como ya se indicó, fue declarado inexequible en la sentencia C-209 de 2023, de la Corte Constitucional, razón por la cual, al haber sido sacado del ordenamiento jurídico el sustento jurídico de la reforma realizada con la Ley 2080 de 2021, igualmente debe ser declarado inexequible.

3. 2 -. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS:

PREÁMBULO -. El Preámbulo de la Constitución Política, se encuentra violado en el sentido que en él se desarrollarán todos los principios fundamentales dentro de un marco jurídico democrático y participativo, que garantice un orden político, económico y social justo y ese marco jurídico se encuentra alterado, por permitirse que, unas disposiciones contenidas en una Ley, continúen vigentes, cuando su fundamento jurídico fue declarado inconstitucional.

tor F.

Como se demostró en el acápite anterior, las normas demandadas de la Ley 2080 de 2021, tienen como sustento jurídico los artículos 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 (Proceso Administrativo Sancionatorio), del Decreto Ley N° 403 de 2020, las cuales fueron declaradas inexequibles en la sentencia C-209 de 2023, por lo que, al desaparecer su fundamento legal, lo mismo debe suceder con las disposiciones demandadas.

No puede existir un marco jurídico democrático y participativo, en estas circunstancias, además, los artículos del Decreto Ley N° 403 de 2020, fueron declarados inexequibles, por cuanto se excedieron las facultades otorgadas al Presidente de la República en el parágrafo transitorio del artículo 268 de la Carta Política, modificado con el Acto Legislativo N° 04 de 2019, hecho que constituye un argumento más para disponer la inexequibilidad de las normas demandadas.

ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO -. Los artículos primero y segundo también se encuentran vulnerados por la misma razón, la vigencia de unas disposiciones cuyo fundamento jurídico fue declarado inexequible por la Corte Constitucional, atenta contra el Estado Social de Derecho y la prevalencia del interés general la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Las leyes que se expiden por parte del Congreso de la República en ejercicio de su función legislativa, deben estar fundamentadas de manera correcta, es decir, su sustento jurídico debe ser sólido, resguardar todos los aspectos que regula la norma, amparar los derechos fundamentales, respetar los principios legales y sobre todo, respetar las disposiciones de la Constitución Política.

Pero en el caso que nos ocupa, no sucede así, pues si bien es cierto, en un principio, cuando se encontraba en trámite el proyecto de ley, las disposiciones del Decreto Ley N° 403 de 2020, se encontraban vigentes y en las diferentes exposiciones de motivos se utilizan como fundamento para defender esas nuevas disposiciones, lo que dio como resultado que se promulgara la Ley 2080 el 25 de enero de 2021, al desaparecer los artículos del Decreto Ley N° 403, antes mencionado del mundo jurídico, así mismo, dejan de existir como sustento de la Ley, razón por la cual, también tienen que desaparecer.

ARTÍCULO 29 -. El artículo 29, que contempla el debido proceso, igualmente es quebrantado al no cumplir con el requisito que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, pues la norma que creó el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, fue declarada inexequible, razón por la cual, la disposición que la aclara, debe correr la misma suerte.

En resumen, las disposiciones constitucionales consideradas vulneradas con las normas demandadas, tienen en común el mismo elemento, una Ley, que fue expedida con fundamento en unos artículos de un Decreto Ley que desarrolló un Acto Legislativo, artículos que posteriormente fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional, dando como resultado que su sustento jurídico desaparece, por lo que también, los artículos de la Ley deben desaparecer del prodenamiento purídico.

Página 9 de 11

DE COCO

Entonces, si después de expedida una Ley, sobreviene la ausencia del fundamento legal necesario para la existencia de dicha Ley, como es la declaratoria de inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento, ocurre entonces, como consecuencia de ese hecho, que no podría seguir surtiendo efectos en el mundo jurídico, se produce entonces la desaparición de las disposiciones demandadas, al ser excluidos del ordenamiento legal, los fundamentos jurídicos que le dieron vida.

Todas las leyes expedidas por el Congreso, una vez tienen la sanción Presidencial, son de obligatorio cumplimiento, hasta tanto otra ley o una sentencia de la Corte Constitucional, dispongan lo contrario al declarar su derogatoria o la inexequibilidad de la misma y esa exclusión por parte del Tribunal Constitucional, puede suceder cuando, el fundamento jurídico de una Ley desaparece del escenario legal, se produce entonces, su extinción y debe también desaparecer del ordenamiento jurídico y debe dejar de producir efectos hacia el futuro precisamente por haber desaparecido su fundamento legal y el objeto del mismo.

Desconocer esos preceptos constitucionales, genera incertidumbre jurídica frente a disposiciones legales, cuyo sustento jurídico fue declarado inexequible por parte de la Corte Constitucional, que al usarse pueden producir inseguridad en los particulares cuando se usan estas disposiciones en procedimiento en su contra, razón por la cual se solicita su declaratoria de inexequibilidad.

IV -. PETICIÓN

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional que declare la inconstitucionalidad del parágrafo segundo del artículo 3° artículos 3° y los artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley 2080 de 2021, "por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

V - ANEXOS

- Gaceta del Congreso, año XXIX, N° 345 del trece (13) de junio de dos milveinte (2020).
- Gaceta del Congreso, año XXIX, Nº 531 del veintiuno (21) de julio de dos mu veinte (2020).
- Gaceta del Congreso, año XXIX, N° 979 del veinticuatro (24) de sentiembre dos mil veinte (2020).



- ➢ Gaceta del Congreso, año XXIX, N° 1338, del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).
- ➢ Gaceta del Congreso, año XXIX, N° 1435 del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).
- ➢ Gacetas del Congreso, año XXIX, N° 1491 y N° 1492 del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

VI -. NOTIFICACIONES

PROTEGIDO POR HABEAS DATA













DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



PROTEGIDO POR HABEAS DATA

COD 134680